

Art. 1023.—Cuando por via de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 1024.—Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

Art. 1025.—Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 1026.—Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

Art. 1027.—El depositario, en el caso del

artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 1028.—Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

Art. 1029.—Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir, los objetos secuestrados.

Art. 1030.—Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el

secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

III. Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

IV. Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

V. Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

VI. Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 1031.—Pedida la autorizacion á que se refiere la frac. V del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. 1.º, tít. 14.

Art. 1032.—Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la

contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 1033.—Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 1034.—Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

Art. 1035.—En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

Art. 1036.—En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la co-

sa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley.

Art. 1037.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les corresponderia si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1038.—En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

Art. 1039.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1040.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:

II. Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el

mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

IV. Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041.—Fuera de los casos expuestos en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042.—Si se dudare si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8.º del tít. 6.º peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043.—De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044.—Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045.—En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046.—Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1047.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1.ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1.ª instancia competentes para co-

nocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

Art. 1048.—Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

ART. 1049.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

III. Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:

IV. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

V. Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

Art. 1050.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1051.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

Art. 1052.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos,

se procederá conforme á lo dispuesto por el cap. 3.º de este título, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1053.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1054.—El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.

Art. 1055.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º.

Art. 1056.—El juez dejará copia de la citación en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057.—No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citación, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1058.—Si se ignorare la población donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulación, á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebración del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicación; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1059.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haber-